



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230051300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia	Paula Andrea Barrantes Rodriguez	29/04/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad- Litem
08001418902120230102300	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Juan Sebastian Torres Blanco	29/04/2024	Auto Ordena - Correccion Auto
08001418902120230022100	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Adriana Patricia Pastrana Vasquez	29/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Pago Total
08001418902120230121700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Clara Ines Barragan Vergara	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente
08001418902120230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elena Guerrero Garcés	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente
08001418902120230131600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gregorio Antonio Oñate Velasco	29/04/2024	Auto Ordena - Correccion Auto
08001418902120230072100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Tony De Jesus Arrieta Aguas	29/04/2024	Auto Requiere - Notificar - So Pena Desistimiento Tacito

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a1e6a24-4251-4b05-b1d9-96d0b4ba6391



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220091700	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Alberto Saul Campanella Meza	29/04/2024	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120240002800	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Cred	Marcos Antonio Anillo Atencio	29/04/2024	Auto Ordena - Correccion Auto

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0a1e6a24-4251-4b05-b1d9-96d0b4ba6391



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01023-00.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN TORRES BLANCO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 5,6 Y 7 del resuelve del auto de fecha 19 febrero 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió como numero de cedula **No. 1.045.726.164** del demandado JUAN TORRES BLACO siendo correcto **No. 1.045.726.964** Por lo que es del caso corregir.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 5,6 Y 7 del resuelve del auto de fecha 19 febrero 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

5. "DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.964, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ **21.235.909,5**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. DECRÉTESE el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.964, como empleado de CAPITAL LAW. Librar los oficios correspondientes al pagador.

7. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.964, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-222547. Comunicar la medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01316-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 15 de abril de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 4 del resuelve del auto de fecha 15 de abril 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió como nombre del apoderado judicial al Dra. YULIETH ZULUAGA CARO, siendo correcto Dra. YANETH ZULUAGA CARO.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR numeral 4 del resuelve del auto de fecha 15 de abril 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

*"4. **TÉNGASE** Dra. YANETH ZULUAGA CARO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante."*

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01217-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
Demandado: CLARA INES BARRAGAN VERGARA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada. Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes de de los y títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTO TOMAS** bajo radicado **08685408900120230023000**, en contra de la demandada **CLARA INES BARRAGAN VERGARA CC No. 1.102.799.443**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas . (j01prmpalsantotomas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00028-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN

Demandados: MARCOS ANTONIO ANILLO ATENCIO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 17 de abril de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 4 del resuelve del auto de fecha 17 abril 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió como nombre del apoderado judicial al **Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, siendo correcto **Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR numeral 4 del resuelve del auto de fecha 17 abril 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

*"4. **TÉNGASE** al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante."*

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00221-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PASTRANA VASQUEZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante [Sandra Restrepo <juridicascor@outlook.com>](mailto:SandraRestrepo<juridicascor@outlook.com>). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 11 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 11 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6. ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00513-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la demandada **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ**. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la demandada **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la **Dra. YULEIDIS ELENA RUIZ LAMADRID** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.234.888.379, portadora de la Tarjeta Profesional N° 369.469 como curador ad-litem de la demandada **PAULA ANDREA BARRANTES RODRIGUEZ**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3007096489 y/o E-mail: yuleidisruiz30077@gmail.com . Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



ef. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00721-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S .

Demandado: TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS y JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del demandado TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Proyectó: ssm



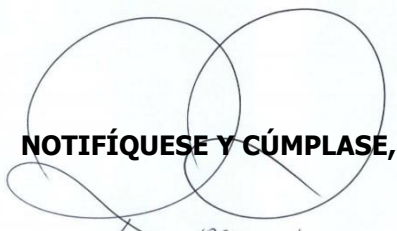
SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. Julia Elena Bolívar, como apoderada judicial de la demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00917-00

Demandante: MARILUZ PEREZ PADILLA

Demandado: ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes han presentado solicitud de terminación por transacción de la obligación. Por otro lado le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. A su despacho para proveer, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, esto es, la suma de \$ 1.872.413,00, descontados al demandado ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA, y que se encuentran a disposición del Juzgado., para ser entregados en favor del demandante MARILUZ PEREZ PADILLA. Dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de \$ 1.872.413,00., depósitos judiciales existentes hasta la fecha de presentación de la presente solicitud y que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y serán entregados y elaborados a nombre de **MARILUZ PEREZ PADILLA**, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor del demandado, tal como corresponda.
2. Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta el valor de \$ 1.872.413,00, en favor de la parte demandante. Por secretaria tramítese el pago correspondiente.
3. **ORDENAR** entrega de los depósitos excedentes en favor del demandado **ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA**, tal como corresponda de conformidad con lo solicitado.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra el demandado **ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA**, conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo

PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

7. Sin costas.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00265-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
Demandado: ELENA GUERRERO GARCÉS.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvasse Proveer, Barranquilla abril 29 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada. Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes de de los bienes y títulos que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO bajo radicado 2012-00104-00, en contra de la demandada **ELENA GUERRERO GARCÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.365.881. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$29.882.074. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas . (jprmpalolayaherrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM